Ana Cremades, Marta Sancho y Bárbara Gómez

Análisis de las principales medidas contenidas en el Real Decreto-ley 7/2025, de medidas urgentes para el refuerzo del sistema eléctrico

Tras la toma en consideración por el Consejo de Ministros el 17 de junio de 2025 del Informe del Comité de Análisis de Circunstancias que concurrieron en la Crisis de Electricidad del 28 de abril de 2025, en la reunión del Consejo de Ministros de 24 de junio de 2025 se ha adoptado el Real Decreto-ley 7/2025, de 24 de junio, por el que se aprueban medidas urgentes para el refuerzo del sistema eléctrico ("**RDL 7/2025**"), publicado en Boletín Oficial del Estado de 25 de junio de 2025.

El RDL 7/2025 deberá ser objeto de convalidación por el Congreso de los Diputados en el plazo de los treinta días siguientes a su promulgación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución Española.

La presente Nota Jurídica tiene por objeto analizar las principales medidas contenidas en el RDL 7/2025 que afectan a muy diversos ámbitos del sector eléctrico.

1. Refuerzo del sistema eléctrico tras la crisis de electricidad del 28 de abril

Bajo la rúbrica "*medidas destinadas a la resiliencia del sistema eléctrico*", el RDL 7/2025 establece un conjunto de medidas que, de acuerdo con su Exposición de Motivos, se adoptan en respuesta al episodio de suspensión generalizada del suministro eléctrico registrado el 28 de abril de 2025 y están destinadas al "*refuerzo de la supervisión y la verificación del cumplimiento de obligaciones por parte de todos los agentes del sistema eléctrico y la transparencia de datos*". En particular, se proponen las siguientes medidas.

i) **Mandatos a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ("CNMC")**

- La CNMC deberá elaborar un informe sobre el cumplimiento de las obligaciones de tensión por parte de los sujetos obligados en el plazo de seis meses desde el 25 de junio de 2025, que se actualizará trimestralmente. Para ello, podrá solicitar la información necesaria a dichos sujetos y al operador del sistema.
- Además, en el plazo de doce meses desde el 25 de junio de 2025, la CNMC tendrá que realizar un plan de inspección extraordinario de las capacidades de reposición de los sujetos que participen en el proceso de reposición. Dicho plan tendrá carácter periódico y se realizará posteriormente cada tres años.

ii) **Mandatos y habilitaciones a Red Eléctrica de España ("REE") como operador del sistema**

- REE deberá analizar diversos aspectos de carácter técnico[1] con el objetivo de reforzar la resiliencia del sistema eléctrico, y remitir sus resultados a la CNMC y al Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico ("**MITECO**"), pudiendo incluso proponer modificaciones normativas.

1 Entre los diversos aspectos que deberá analizar se encuentran la regulación de los servicios de ajuste y la programación de restricciones técnicas, una propuesta de procedimiento de operación para coordinar los planes de desarrollo de la red de transporte y de distribución, o los requisitos mínimos necesarios de monitorización para el análisis de incidentes en el sistema.

» Asimismo, se faculta a REE para actuar como punto de acceso único a los datos de clientes finales, con el objetivo, según la Exposición de Motivos, de establecer un sistema centralizado, unificar la responsabilidad y la gestión de la información y proporcionar mayor visibilidad sobre los datos energéticos de los consumidores.

iii) **Modificación del plan de desarrollo de la red de transporte**

» De manera excepcional, se autoriza al Consejo de Ministros para llevar a cabo una modificación del Plan de Desarrollo de la Red de Transporte de Energía Eléctrica 2021-2026[2], sin trámite de audiencia, sin contar con informes de la CNMC y de las Comunidades Autónomas y pudiendo sobrepasar los límites de inversión anual con derecho a retribución con cargo al sistema previstos[3], y ello con el objeto de incorporar en la planificación vigente actuaciones específicas para el control de la tensión, la estabilidad ante oscilaciones y el refuerzo de la resiliencia del sistema eléctrico.

» Asimismo, para aquellas actuaciones específicas cuya autorización sea competencia de la Administración General del Estado, se habilita al Consejo de Ministros para reducir los plazos de la tramitación sustantiva y medioambiental.

iv) **Control de tensión**

» Como resultado de la revisión de diversos procedimientos de operación llevada a cabo por la CNMC, se ha identificado la necesidad de implementar una serie de medidas destinadas a fortalecer el control de tensión del sistema eléctrico. Con este propósito:

a. Se establecen una serie de penalizaciones a los sujetos por incumplimiento de las obligaciones de control de tensión.

b. Se permite que las instalaciones de producción de energía renovable de potencia instalada igual o superior a 5 MW en el sistema peninsular, o a 0,5 MW en los no peninsulares, participen voluntariamente en el servicio de ajuste de control de tensión y sean retribuidas por ello[4].

2. Medidas que afectan al desarrollo de instalaciones de generación eléctrica

El RDL 7/2025 introduce cambios sustanciales para la tramitación administrativa de las instalaciones de generación eléctrica y, en concreto, las instalaciones de generación renovable estableciendo nuevas medidas que se refieren a aspectos clave como el cumplimiento de los hitos administrativos o la repotenciación. En particular, se prevén las siguientes medidas.

i) **Infraestructuras de evacuación compartidas**

» En el caso de infraestructuras de evacuación compartidas de instalaciones de producción y de instalaciones de almacenamiento que se conecten a una misma posición de red, se introduce con rango legal la responsabilidad solidaria de todas las instalaciones frente al sistema eléctrico ante cualquier suceso, petición, acto u omisión de sus deberes que se produzca o esté motivado en dichas infraestructuras comunes de evacuación.

» A tal efecto, se impone la obligación de adoptar un acuerdo por todos los titulares de las instalaciones de producción o almacenamiento que utilicen infraestructuras de evacuación compartidas para verter en una misma posición de la red. Dicho acuerdo debe presentarse antes de la obtención de la autorización administrativa previa (“**AAP**”) y, pese a haberse indicado que la responsabilidad de todos los titulares debe ser solidaria, se especifica que en el acuerdo deberá recogerse el reparto de

2 Plan de desarrollo de la red de transporte de energía eléctrica 2021-2026 aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de marzo de 2022. Sin perjuicio de ello, el proceso de aprobación la nueva Planificación de la Red de Transporte con horizonte 2025-2030 se inició en diciembre de 2023 mediante la publicación de la Orden TED/1375/2023, de 21 de diciembre, por la que se inicia el procedimiento para efectuar propuestas de desarrollo de la Red de transporte de energía eléctrica con horizonte 2030.

3 De conformidad el Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica el volumen anual de inversión de REE en la red de transporte con derecho a retribución con cargo del sistema está limitado al 0,065% del PIB anual.

4 Se prevé que los mecanismos de retribución sean establecidos por la CNMC.

responsabilidades ante el sistema eléctrico por cualquier suceso acaecido en dichas infraestructuras, con las siguientes particularidades[5]:

- En ningún caso podrá determinarse la responsabilidad de un tercero, ni eximir de ella a alguno de los titulares.
- El acuerdo deberá ser actualizado y comunicado a las Administraciones competentes en caso de entrada de un nuevo titular.
- La no presentación del acuerdo supondrá que el reparto de las responsabilidades será proporcional a la capacidad de acceso otorgada a cada titular.
- Aquellos titulares que ya dispongan de AAP deberán remitir, a la Administración que emitió dicha autorización, el citado acuerdo en el plazo de un año (aunque la norma no lo precisa, se asume que el plazo computa desde la entrada en vigor del RDL 7/2025). La falta de remisión del acuerdo en el plazo determinado implicará que el reparto de las responsabilidades será proporcional a la capacidad de acceso otorgada a cada titular.

ii) **Repotenciación de instalaciones de producción en servicio**

- Según se indica en la Exposición de Motivos "*la repotenciación de instalaciones renovables permite sustituir, en un emplazamiento antropizado, con elevada disponibilidad de recurso energético, tecnología de generaciones anteriores por nuevas instalaciones más eficientes y con mayores capacidades de contribución al sistema eléctrico.*"
- Partiendo de ello, se introduce el concepto legal de repotenciación de instalaciones de producción en servicio, como el proceso de renovación de instalaciones de producción o almacenamiento mediante la sustitución total o parcial de las instalaciones o de los sistemas operativos y de los equipos, con el objetivo de reemplazar las máquinas, mejorar la eficiencia, incrementar la energía producida por la instalación, y/o incrementar la potencia instalada.
- Con el objetivo de favorecer esta figura:
  - Se reducen a la mitad los plazos de tramitación sustantivos y ambientales de los procesos administrativos de repotenciación que se inicien a partir del 25 de junio de 2025, siempre que la repotencia no suponga un incremente superior al 25 % adicional de la potencia instalada originalmente;
  - se especifica que la evaluación de impacto ambiental que en su caso sea necesaria para la repotenciación de la instalación, se limitará únicamente al impacto derivado de la modificación o ampliación con respecto al proyecto original. Por tanto, no requerirá volver a realizar dicha evaluación ambiental sobre el proyecto original.

iii) **Autorización de explotación provisional para pruebas y autorización de explotación definitiva**

- Dentro del concepto de "*autorización de explotación*" que se contiene en el artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico ("**LSE**"), se introduce la distinción clara entre la "*autorización de explotación definitiva*" y la "*autorización de explotación provisional para pruebas*", precisando que esta última será obligatoria para las instalaciones de producción y almacenamiento y, potestativa, para el resto de instalaciones.
- De manera consecuente con ello, se modifica el RD 1955/2000, para regular de manera independiente la autorización de explotación de las instalaciones de producción y almacenamiento diferenciando entre la (i) fase de autorización de explotación provisional para pruebas y (ii) fase de autorización de explotación definitiva.
- La definición clara de ambas fases de la "*autorización de explotación*" va más allá de la precisión terminológica y permite aclarar muchas de las dudas que se habían suscitado en torno al cumplimiento

5 Sin perjuicio de que pueda tratarse como un acuerdo independiente, entendemos que nada impide que dicho reparto de responsabilidades pueda incluirse en el acuerdo al que se refiere el artículo 123.2 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica ("**RD 1955/2000**").

del quinto hito administrativo previsto en el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica ("**RDL 23/2020**").

- Asimismo, en el caso de infraestructuras de evacuación compartidas entre distintas instalaciones de producción que evacúen en el mismo punto de conexión pero que se encuentren en estados de tramitación distintos, se prevé la posibilidad de que la administración competente pueda emitir una "*autorización parcial de explotación provisional para pruebas*" de las infraestructuras comunes cuando alguna de las instalaciones de producción que compartan las infraestructuras de evacuación pretenda entrar en funcionamiento con carácter previo a la instalación que se encuentre tramitando las infraestructuras de evacuación compartidas en su expediente administrativo.
- Esta "*autorización parcial de explotación provisional para pruebas*" de las infraestructuras comunes permite otorgar a la instalación de producción tanto la autorización de explotación provisional para pruebas como la definitiva, siempre que se recoja expresamente que la instalación de producción permite evacuar la totalidad de la energía generada.
- La posibilidad de emitir una "*autorización parcial de explotación provisional para pruebas*" en el caso de infraestructuras compartidas viene a solventar la problemática suscitada en relación al cumplimiento del quinto hito administrativo por parte de las instalaciones de producción que, compartiendo infraestructuras de evacuación, tienen fechas máximas de cumplimiento del quinto hito administrativo distintas, problemática que se había evidenciado fundamentalmente a raíz de la posibilidad de extensión del cumplimiento de este hito por semestres prevista en el artículo 28 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía ("**RDL 8/2023**"), y que lleva a situaciones en las que la instalación de producción que está tramitando en su expediente administrativo las infraestructuras comunes tenga un fecha de vencimiento del hito a veces muy posterior al resto de las instalaciones que comparten las mismas infraestructuras comunes.
- Por último, se posibilita desarrollar reglamentariamente la exención de obtener AAP y autorización administrativa de construcción ("**AAC**") por parte de las instalaciones de almacenamiento con potencia instalada menor a 500kW, equiparándolas al régimen ya establecido para las instalaciones de generación de igual potencia.

iv) **Modificaciones relativas al cumplimiento de los hitos administrativos**

- Se modifica la definición del quinto hito administrativo del RDL 23/2020, que deja de ser la obtención de la "*autorización administrativa de explotación definitiva*" y pasa a ser la obtención de la "*autorización administrativa de explotación provisional para pruebas*". Esta modificación, unida a la nueva definición de las dos fases de la autorización de explotación referidas en el punto anterior, permite aclarar muchas de las dudas que se habían suscitado en torno al cumplimiento del quinto hito administrativo. En particular, permite aclarar que para el cumplimiento del quinto hito administrativo no resulta necesario que la instalación haya iniciado el procedimiento para la conexión con la red de transporte o distribución (i.e. obtención del EON o Notificación Operacional de Energización y el ION, o Notificación Operacional Provisional), pues ello no es un requisito para la emisión de la "*autorización administrativa de explotación provisional para pruebas*".
- Se extiende el plazo para la acreditación del cumplimiento del quinto hito administrativo para las instalaciones hidráulicas de bombeo de 9 a 12 años a solicitud del titular de la instalación.
- Se abre un nuevo plazo, dos meses desde el 25 de junio de 2025 o desde la obtención de la AAC si es posterior, para solicitar la extensión excepcional del plazo para el cumplimiento del quinto hito administrativo, por semestres y hasta un plazo máximo de 8 años a contar desde el 25 de junio de 2020 o desde la obtención de los permisos de acceso si fueran de fecha posterior. Esta extensión se regula en términos análogos a lo ya previsto en el artículo 28 del RDL 8/2023 si bien, a diferencia de lo previsto en el citado RDL 8/2023, en el RDL 7/2025 se permite que dicha extensión excepcional pueda también solicitarse para aquellas instalaciones que obtuvieron el permiso de acceso y conexión entre

el 28 de diciembre de 2013 y el 31 de diciembre de 2017 (es decir, las instalaciones reguladas en el artículo 1.1.a) del RDL 23/2020).

- Se otorga la posibilidad de que aquellas instalaciones que ya hubiesen obtenido la extensión del plazo para el cumplimiento del quinto hito administrativo al amparo del citado artículo 28 del RDL 8/2023, puedan retrasar o adelantar el semestre elegido (dentro del plazo máximo de 8 años) y se aclara que las extensiones concedidas al amparo del citado artículo se entenderán referidas a la "*autorización de explotación provisional para pruebas*", al ser esta la nueva definición del quinto hito administrativo.
- Adicionalmente, se extiende automáticamente hasta el 25 de septiembre de 2025 el plazo para la acreditación del quinto hito administrativo para aquellas instalaciones que debían acreditarlo no más tarde del día 25 de junio del 2025.
- Se añade un nuevo apartado 1.bis en el RDL 23/2020 para aclarar que se suspende el plazo para acreditar el cumplimiento de los hitos administrativos cuando, en el marco de un procedimiento administrativo o contencioso-administrativo, exista una medida cautelar que suspenda la eficacia de alguna de las autorizaciones administrativas otorgadas al proyecto, manteniéndose la suspensión hasta el levantamiento de la medida cautelar. Tanto la suspensión como el alzamiento de la medida cautelar deberán ser acreditadas ante el gestor de la red y ante el órgano sustantivo. La falta de comunicación del alzamiento de la medida cautelar en el plazo de tres meses desde su notificación implicará la caducidad automática de los permisos de acceso y conexión.
- Por último, se reitera la previsión contenida en el RDL 28/2023 que permite que, en aquellos casos en los que los gestores de las redes de transporte o distribución no hayan obtenido la autorización de explotación definitiva para las posiciones de la subestación a las que se conecten las instalaciones, la acreditación del cumplimiento del quinto hito administrativo se lleve a cabo mediante la autorización de explotación provisional para pruebas de la planta de generación y sus infraestructuras hasta los últimos 100 metros anteriores al punto de conexión, si bien se añade que dicha previsión también será aplicable a las instalaciones que obtuvieron el permiso de acceso y conexión entre el 28 de diciembre de 2013 y el 31 de diciembre de 2017.

v) **Régimen retributivo específico**

- Para garantizar que las instalaciones beneficiarias del régimen retributivo específico ("**RRE**") no vean reducidos sus ingresos por el aumento de periodos con precios del mercado diario de la electricidad nulos o negativos, excepcionalmente se reduce en un 25% el número de horas equivalentes de funcionamiento mínimo y del umbral de funcionamiento para el año 2025.

vi) **Solicitud de pronunciamiento de válida constitución de la garantía**

- En el caso de permisos de acceso y conexión para instalaciones de generación de potencia superior a 100 kW, la solicitud de pronunciamiento a la administración competente sobre la válida constitución de la garantía deberá incluir el nudo o línea y la tensión de la red de transporte o distribución a la que se prevé solicitar el acceso y la conexión.

3. Medidas para el impulso del almacenamiento eléctrico

Se introducen diversas disposiciones que tiene por objeto facilitar y fomentar el desarrollo de instalaciones de almacenamiento eléctrico y, en particular, la hibridación de las instalaciones de generación existentes con módulos de almacenamiento. En concreto se introducen las siguientes medidas:

i) **Permisos de acceso y conexión para instalaciones de almacenamiento**

- Se añade un nuevo apartado en el artículo 33 de la LSE para establecer que los permisos de acceso y conexión de las instalaciones de almacenamiento serán permisos de acceso flexibles desde la perspectiva de demanda[6 7].
- Asimismo, se modifica el artículo 39.3 de la LSE de manera que, como excepción a la regla general de que "*todas las instalaciones destinadas a más de un consumidor tendrán la consideración de red de distribución y deberán ser cedidas a la empresa distribuidora de la zona*", se prevé que las instalaciones de almacenamiento hibridadas o stand-alone con capacidad de carga de la red no tendrán la consideración de consumidores. Lo anterior viene a permitir que en una misma posición de subestaciones de la red de transporte puedan otorgarse permisos de acceso y conexión a varias instalaciones de almacenamiento pues, al no tener la consideración de consumidores, no cabe limitar dicha posibilidad sobre la base de no ser la posición de transporte una instalación de distribución[8].
- Se clarifica que la garantía económica asociada a los permisos de acceso y conexión para demanda de las instalaciones de almacenamiento de competencia estatal debe depositarse ante la Caja General de Depósitos y que no será necesario incluir en el resguardo de dicha garantía el código CNAE cuando se trate de un almacenamiento. Asimismo, se indica que dicha garantía se cancelará cuando se cancele la garantía depositada para acceso y conexión para generación de dicha instalación.

ii) **Tramitación sustantiva y ambiental**

- Se declaran de utilidad pública, a los efectos de expropiación forzosa, las instalaciones de almacenamiento que inyectan energía a las redes de transporte o distribución de energía eléctrica.
- De manera análoga a lo que ya se indicaba en la LSE para las instalaciones de producción de energía eléctrica, se precisa que en el caso de las instalaciones de almacenamiento que inyecten energía a la red, también se considerará que forman parte de la instalación sus infraestructuras de evacuación, que incluye tanto la línea eléctrica de conexión con la red de transporte o la red de distribución como la subestación transformadora.
- Para instalaciones que sea competencia de la Administración General del Estado se simplifica la tramitación administrativa de la hibridación de instalaciones de generación con módulos de almacenamiento:
  - Se declaran de urgencia por razones de interés público, los procedimientos de autorización de los proyectos de almacenamiento hibridado siempre que los mismos no requieran de declaración de impacto ambiental ordinaria ni de declaración de utilidad pública, reduciendo de esta manera a la mitad los plazos de tramitación.
  - Exención de la evaluación de impacto ambiental para la incorporación de módulos de almacenamiento situados dentro de la poligonal del proyecto de generación con el que se hibridan, siempre que este haya obtenido declaración de impacto ambiental ("**DIA**") favorable.
  - En el caso de que fuera necesario someter el proyecto de hibridación a evaluación de impacto ambiental la evaluación ambiental se limitará exclusivamente a las modificaciones o ampliaciones respecto del proyecto inicialmente evaluado

6 De conformidad con la Circular 1/2024, de 27 de septiembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de demanda de energía eléctrica ("**Circular 1/2024**"), la "*La capacidad de acceso flexible es aquélla en la que los requisitos correspondientes a la potencia firme u ordinaria no se cumplen en su totalidad, porque no se garantiza el suministro en todas las horas del año, dado que no se cumple algún criterio específico como resultado del análisis de la capacidad, según lo establecido en esta circular.*"

7 A estos efectos la Exposición de Motivos señala que "*La flexibilidad inherente a estas instalaciones debe ser tenida en cuenta en la evaluación de la capacidad de las redes, modificando el análisis desde la garantía de suministro del consumo, poniendo en valor su capacidad de apoyo al sistema permitiendo aflorar capacidad existente en las redes. Por ello se regula que las instalaciones de almacenamiento tendrán permisos de acceso flexibles desde la perspectiva de la demanda*". No obstante, debe tenerse en cuenta que de conformidad con los dispuesto en la Disposición Transitoria primera de la Circular 1/2024, No se podrán solicitar ni conceder permisos de capacidad de acceso flexible hasta que no se apruebe por resolución de la CNMC el desarrollo normativo que permita su completa aplicación.

8 Como señala la Exposición de Motivos de la norma, "*la aplicación del artículo 39.3 de la referida Ley 24/2013, de 26 de diciembre, podría limitar la viabilidad de conexión de instalaciones de almacenamiento que se conciban para que su consumo de energía eléctrica pueda provenir de la red, aun cuando su finalidad última es la de ser generadores y cuando, además, resultan necesarias para aportar flexibilidad y contribuir a la seguridad del sistema eléctrico. Por ello, y en aras de otorgar una mayor seguridad jurídica, se considera necesario modificar el artículo 39.3 para limitar su aplicación a los consumidores «puros».*"

- Tramitación y resolución conjunta de AAP y AAC.
- Remisión en quince días del expediente completo y del informe del órgano competente para la tramitación del proyecto a la DGPEM para que resuelva la solicitud.

» Se insta al Gobierno a modificar en el plazo de 12 meses la definición de potencia instalada de instalaciones de generación y/o almacenamiento. Y, hasta que ello ocurra, se prevé una definición transitoria de potencia instalada según la cual:

- La potencia instalada de una instalación formada por uno o varios módulos de parque eléctrico y/o uno o varios módulos de almacenamiento electroquímico que se conecten a la red a través del mismo inversor o del mismo conjunto de inversores será igual a la potencia máxima del inversor o inversores común a todos a ellos.
- Cuando uno o varios módulos de parque eléctrico y una o varias instalaciones de almacenamiento electroquímico compartan un mismo transformador, la potencia instalada de dicho conjunto será igual a la potencia máxima del transformador común a todos ellos, salvo que estos compartan inversor o conjunto de inversores y que la potencia máxima de estos sea inferior a la del transformador, en cuyo caso la potencia instalada del conjunto será igual a la potencia máxima del inversor o del conjunto de inversores.
- Si, adicionalmente, formase parte de la instalación algún módulo de generación síncrono, la potencia de la instalación será la suma de la potencia instalada del módulo o los módulos de generación síncronos y la de la potencia instalada en el módulo o los módulos de parque eléctrico de acuerdo con la definición antes señalada.

» Como señala la Exposición de Motivos, mediante esta modificación se persigue que "*las instalaciones que utilizan el mismo inversor no se vean afectadas por la definición actual, que limita la posibilidad de una autorización ágil y un mejor aprovechamiento de las infraestructuras e instalaciones existentes como opción más eficiente desde un punto de vista de tiempos, equipos u ocupación de territorio*". En la práctica, se da respuesta a las situaciones en las que el aumento de la potencia instalada derivada de la hibridación con módulos de almacenamiento determinaba un cambio de administración competente, de la autonómica a la estatal, por superar la potencia de la instalación los 50 MW, con la consiguiente complejidad en la tramitación administrativa que ello suponía.

iii) **Orden de prioridad en el redespacho**

» Se modifica el orden de prioridad de las distintas tecnologías en el redespacho a la baja no basado en el mercado para que aquellas instalaciones de generación que pasan a estar hibridadas con almacenamiento no se vean penalizadas.

4. Flexibilidad y mecanismos de capacidad

El RDL 7/2025 incluye expresamente el papel activo de las Administraciones públicas para la promoción de la flexibilidad y la optimización de los recursos del sistema eléctrico, la minimización del coste de la energía y el cumplimiento de los objetivos de política energética. Asimismo, se designa a la Secretaría de Estado de Energía ("**SEE**") como autoridad para elaborar el informe sobre sobre las necesidades de flexibilidad. Las principales medidas relacionadas con la flexibilidad y mecanismos de capacidad son las siguientes:

i) **Figura del agregador independiente**

» Se consolida la figura del agregador independiente en la LSE que, si bien ya había sido introducida con anterioridad, estaba pendiente de desarrollo. Por lo tanto, se establecen las medidas necesarias para sentar las bases que promuevan su participación en el mercado, tales como: (i) el derecho de los consumidores a suscribir un contrato con un agregador independiente sin necesidad de mediar consentimiento de la comercializadora; (ii) el derecho del agregador independiente a participar

en el mercado sin el consentimiento de otros participantes y de manera específica, así como sus obligaciones respecto al ejercicio de su actividad.

» Tanto el modelo de agregación, como los términos y condiciones en que el agregador independiente se relacionará con los restantes participantes de mercado deberá desarrollarse reglamentariamente[9].

ii) **Figura del gestor de autoconsumo**

» Se introduce la figura del gestor de autoconsumo en la LSE como representante de los intereses de los consumidores asociados a un autoconsumo y quien realiza gestiones en su nombre.

iii) **Mecanismo de capacidad y grupos de emergencia**

» Por un lado, se establece la competencia de la persona titular del MITECO para el establecimiento de mecanismos de capacidad que permitan garantizar la cobertura de la demanda y, por otro, de la DGPEM para la fijación de parámetros para cuantificar el nivel de seguridad de suministros.

5. Planificación de la red de transporte

» Se establece la revisión de la planificación de la red de transporte en un plazo máximo de 3 años desde su aprobación, dando lugar al inicio de una nueva planificación eléctrica.

» Asimismo, se establece la obligación bienal de aprobación de modificaciones de aspectos puntuales del Plan de Desarrollo que esté en vigor. Así, al menos cada dos años, por acuerdo del Consejo de Ministros, previo trámite de audiencia e información pública, se llevará a cabo una modificación de aspectos puntales siempre y cuando se den alguna o varias de las siguientes situaciones: (i) se suscite un hecho imprevisto que pueda afectar de manera significativa a la garantía y seguridad de suministro; (ii) surjan nuevos suministros y estos no puedan realizarse bajo la planificación vigente; (iii) concurran razones de eficiencia económica del sistema o (iv) la construcción de determinadas instalaciones resulte crítica para la transición energética y la electrificación de la economía.

6. Medidas relacionadas con el consumo de electricidad

De conformidad con la Exposición de Motivos, el RDL 7/2025 busca incrementar la demanda eléctrica mediante el mejor aprovechamiento de las redes existentes. En este sentido, se introducen las siguientes medidas:

i) **Mecanismo de planificación de posiciones para alimentación de demanda**

» Se habilita un mecanismo para la ampliación del número de posiciones para obtener capacidad de acceso para consumo de electricidad en los nudos de la red de transporte. Esta medida reviste especial relevancia, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.3 de la LSE en cada posición de la red de transporte únicamente puede conectarse un consumidor (excepción hecha a las instalaciones de almacenamiento que no tendrán la condición de consumidores). El mecanismo previsto tiene, en síntesis, las siguientes particularidades:

— REE deberá remitir a la SEE un informe que identifique aquellos nudos en los que sea posible la inclusión de posiciones adicionales de consumo en los nudos de la red de transporte, siempre que se hayan recibido solicitudes de acceso de demanda que no hayan podido ser atendidas por falta de posiciones disponibles. La incorporación de dichas posiciones estará condicionada a que sea técnicamente viable, no implique un incremento de costes más allá del asociado a las nuevas posiciones y exista capacidad de acceso disponible no otorgada suficiente para atender la demanda solicitada.

9 A este respecto, es relevante destacar que actualmente se encuentra en tramitación el Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento General de Suministro y Contratación y se establecen las condiciones para la comercialización, agregación y la protección del consumidor de energía eléctrica, que desarrolla la regulación del agregador independiente.

- En el informe se podrán incluir los nudos en los que, a pesar de estar reservados para un concurso de generación, exista alguna posición de entre las planificadas para evacuación de generación susceptible de ser utilizada para la conexión de esta demanda.
- Una vez recibido el informe, la SEE podrá dictar una resolución en el plazo de dos meses, incorporando las posiciones que se consideren necesarias en el Plan de Desarrollo o cambiando la finalidad de las ya previstas, limitándose a una calle adicional a las existentes y a las ya incluidas en el Plan de Desarrollo.
- Asimismo, se prevé que si la modificación del Plan de Desarrollo por este mecanismo resuelve la falta de posiciones que motivó un concurso de demanda, este se archivará por pérdida de objeto y las solicitudes se atenderán por prelación temporal.

» Finalmente, se prevé que, en el plazo de doce meses desde la entrada en vigor del RDL 7/2025, el Gobierno deberá aprobar un real decreto que desarrolle un mecanismo que permita que, en las posiciones de la red de transporte en las que ya exista un consumidor conectado o con permisos de acceso y conexión concedidos, y siempre que este lo acepte, un distribuidor desarrolle una red que permita la alimentación de otros consumidores con proyectos firmes que no puedan ser alimentados en la misma subestación exclusivamente por ser esta no ampliable.

ii) **Caducidad de los permisos de acceso y conexión**

» Se extiende a los permisos de acceso y conexión para demanda otorgados en una tensión igual o superior a 1 kV, la causa de caducidad automática de los permisos cuando los titulares de los mismos no hubieran formalizado en el plazo de 5 años un contrato de acceso por una potencia contratada en alguno de los periodos[10] de al menos un 50% de la capacidad de acceso concedida en el permiso de acceso, contrato que deberá mantenerse por al menos un plazo de 3 años por esa potencia u otra superior.

» En el caso de los permisos de acceso y conexión otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del RDL 7/2025 cuyo punto de conexión sea de tensión comprendida entre 1 kV y 36 kV, el plazo de 5 años antes referido se computará desde el 25 de junio de 2025.

» Adicionalmente en caso de rescisión del contrato de acceso, o en su caso de suministro, los permisos de acceso conexión, mantendrán su vigencia durante un periodo de 5 años desde la rescisión del contrato en instalaciones cuyo punto de conexión sea en alta tensión y 3 años para instalaciones conectadas en baja tensión.

iii) **Caducidad de la capacidad de acceso no utilizada**

» En relación con la caducidad de la capacidad de acceso no utilizada, en línea con lo que ya establecía el artículo 33.8 de la LSE, se aclara que la caducidad alcanzará la parte de la capacidad otorgada para la que no se haya formalizado un contrato de acceso (por encima del 50%) en el plazo de 5 años indicado, considerando la diferencia entre la capacidad total otorgada inicial y la mayor de las potencias contratadas en dicho contrato de acceso.

» A partir del plazo de 3 años durante el cual deberá de mantenerse el contrato de acceso, en el caso de que la máxima potencia del contrato de acceso sea inferior a la capacidad de acceso del permiso vigente en cada momento, se producirá la caducidad parcial del permiso de acceso por dicha diferencia si se prolonga durante un plazo de 5 años en instalaciones conectadas en alta tensión y de 3 años para instalaciones conectadas en baja tensión.

iv) **Plazos para la ejecución de instalaciones de distribución**

» Se aclaran los plazos que deben cumplir las compañías distribuidoras para poner en marcha las extensiones de red requeridas para atender nuevos suministros. Sin embargo, estos plazos no tendrán en cuenta los necesarios para obtener autorizaciones y permisos.

10 Se incluye aquí una modificación respecto de la normativa anterior, que limitaba los periodos al P1, mientras que la modificación operada por el RDL 7/2025 permite que la potencia se contrate para cualquiera de los periodos.

» Adicionalmente, se regulan los plazos aplicables cuando la nueva extensión de red es ejecutada por una empresa instaladora a cargo del solicitante, y no por la propia compañía distribuidora.

v) **Criterios para considerar que la instalación de demanda o almacenamiento no es la misma**

» Al ya existente criterio de desplazamiento del centro geométrico a una distancia superior a 10 km, se añaden dos criterios adicionales para considerar que una instalación de demanda o almacenamiento no es la misma a los efectos de los permisos de acceso y conexión:

a. Cambio del segundo nivel del código CNAE-2025 asociado a la instalación.

b. Reducción de la capacidad de acceso de demanda superior al 50% de la capacidad de acceso originalmente solicitada y concedida.

7. Otras medidas

» Se incluyen medidas para la reactivación del mecanismo de apoyo para garantizar la competitividad de la industria electrointensiva. Se modifica la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

» Se introduce la excepción a la prohibición de estar asociado de forma simultánea a más de una de las modalidades de autoconsumo cuando se trata de un autoconsumo individual sin excedentes combinado con un autoconsumo mediante instalaciones próximas y asociadas a través de la red.

» Se simplifica la autorización de las infraestructuras eléctricas de alimentación de estaciones de recarga de vehículos eléctricos.

» Se amplía la información de REE en relación con los servicios de recarga energética.

» Se incluye la implantación de la aerotermia y geotermia entre los elementos que podrán ser acordados en comunidades de vecinos.

» Se modifica el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo para incluir bonificaciones al impuesto para los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía.

» Se habilita al Consejo de Ministros para la modificación del listado de nudos de transición justa, siempre que se trate de nudos de la red de transporte o distribución donde evacúen centrales térmicas o nucleares que, o bien hayan cerrado o cuyo cierre se vaya a producir en un corto plazo de tiempo. Asimismo, también podrán formar parte de dicho listado de nudos aquellos otros que se encuentran en la misma zona de influencia eléctrica que los nudos antes señalados, o dentro de un radio de 50 km de estos, a los efectos del otorgamiento de los permisos de acceso.

» Se incrementa la distancia del autoconsumo a través de la red de 2 km a 5 km[11].

11 Dicha previsión resulta de aplicación a plantas de generación que empleen exclusivamente tecnología fotovoltaica con una potencia de hasta 5 MW, ubicadas en su totalidad en la cubierta de una o varias edificaciones, en suelo industrial o en estructuras artificiales existentes o futuras, cuyo objetivo principal no sea la generación de electricidad.

Contacto

Ana Cremades
Socia de Derecho Administrativo
acremades@perezllorca.com
T. +34 91 423 66 52

Oficinas

Europe

Barcelona
Lisbon
Madrid
Brussels
London

America

New York
Mexico City
Monterrey

Asia-Pacific

Singapore

La información contenida en esta Nota Jurídica es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico.

Este documento ha sido elaborado el 1 de julio de 2025 y Pérez-Llorca no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.

©2025 Pérez-Llorca. Todos los derechos reservados.

App Pérez-Llorca
Todo el contenido jurídico

DISPONIBLE EN Google Play
DISPONIBLE EN App Store
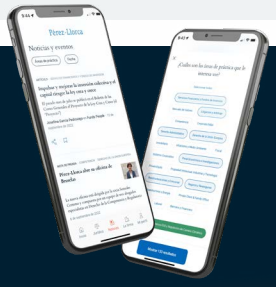
perezllorca.com